



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00391	FILIACIÓN	HUGO DE JESUS QUINTERO OTERO	HEREDEROS DE MARTINIANO OCAMPO	17/02/2021	REPROGRAMA AUDIENCIA
2	2019-00029	FILIACIÓN	LUZ DARY BOTERO TOBON	ISAIAS TOBON TOBON	16/02/2021	FUJA NUEVA FECHA
3	2019-00297	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	DORA ESTRELLA ALVAREZ BOTERO	ARLEY DE JESUS VARGAS OCAMPO	15/02/2021	REQUIERE PREVIO A DAR TRÁMITE
4	2019-00311	SUCESIÓN	MARIA MAGDALENA ALVAREZ PAVAS	PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA	16/02/2021	REQUIERE
5	2019-00418	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	DIOSELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA	17/02/2021	ORDENA EMPLAZAMIENTO
6	2020-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OLGA PATRICIA CASTRO ROMAN	JHON FABIO FLOREZ RINCON	17/02/2021	CORRIGE PROVIDENCIA
7	2020-00070	EJECUTIVO	La Comisaria de familia de la Ceja, Antioquia, actuando en favor de la menor K.M.O.M	ELKIN AUGUSTO OTALVARO GAVIRIA.	16/02/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
8	2020-00175	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	DORALBA PALACIO ARIAS	OSCAR FERNANDO CASTAÑO CRUZ	16/02/2021	FUJA FECHA AUDIENCIA

9	2020-00207	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ALBA LUZ BEDOYA RAMÍREZ	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO	16/02/2021	REQUIERE
10	2020-00213	EJECUTIVO	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	16/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
11	2020-00217	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ		16/02/2021	PROFIERE FALLO
12	2020-00221	LIQUIDATORIO	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO	WILLIS ANDRÉS RUIZ BEDOYA	17/02/2021	ORDENA EMPLAZAMIENTO
13	2021-00002	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	NATALIA NARANJO OSPINA Y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO		16/02/2021	PROFIERE FALLO
14	2021-00006	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	MIRIAQM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	17/02/2021	RECHAZA
15	2021-00020	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA	16/02/2021	ADMITE
16	2021-00021	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON	17/02/2021	ADMITE
17	2021-00029	LIQUIDATORIO	LEIDIS GARCÍA HERNÁNDEZ Y WILDER DE JESUS MARTÍNEZ HENAO		16/02/2021	ADMITE
18	2021-00030	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	JONNY ANDRES GIRALDO LOPEZ	MARITZA FERNANDA GOMEZ PATIÑO	12/02/2021	ADMITE
19	2021-00036	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	Santiago Osorno Quintero	: Paula Andrea Mejía Maya	15/02/2021	INADMITE
20	2021-00037	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	ALBEIRO DE JESUS ARISTIZABAL GÓMEZ Y OTRA		17/02/2021	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 10

HOY, 19 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 224
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Fija nueva fecha

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado el resultado de la prueba de ADN se reprogramará la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada para este 18 de febrero y se fija como nueva fecha el día 19 del mes abril de 2021 a las . infórmese a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°10 del 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21347fb72e29f43b73915912383dcdb879b3c612cae07d7880a3a48121da7**
Documento generado en 17/02/2021 11:21:52 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO nro.	214
PROCESO	Verbal
RADICADO	053763184001-2019-000297-00

En memorial que antecede a este auto el apoderado de la parte demandante, la demandante y el demandado solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de Placas SKR– 308, propiedad del demandado.

Previo a resolver lo anterior, se requiere que dicha solicitud sea coadyuvada por la apoderada del demandado, teniendo en cuenta que este carece de derecho de postulación de cara a la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°1'0
hoy 19 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa46f1b5a1094bcee32348a5989ced631cde5506823f7a916652aa5e619d013**

Documento generado en 17/02/2021 11:21:08 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0217
PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO	053763184001 – 2019 -00311 00
DEMANDANTES	LUZ DARY ALVAREZ PAVAS Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO JOSE ALVAREZ CHALARCA
ASUNTO	Requiere agotar notificación

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se agotado la etapa de notificación, por lo que se requiere al apoderado de la parte solicitante a fin de que concluya dicha etapa procesal a los herederos del causante, señores ALDEMAR ALVAREZ PAVAS y HUMBERTO ALVAREZ PAVAS. Así mismo para que gestionen la notificación del curador *ad-litem* del señor JOSE FABIAN ALVAREZ MAYA, tal y como se ordenó en el numeral quinto del auto de apertura, de fecha 21 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°10 hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0fc89aff5d332bab4b60153f52df96c9417e0f24710219756fc7b31c27c92**

Documento generado en 17/02/2021 10:53:51 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, le informo que en este proceso se había oficiado a la EPS SURA para que reportara la dirección de contacto que tuviera del señor NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA, demandado en este proceso. La EPS en mención reportó como dirección de contacto la Calle 10 Nro 10-10 de La Ceja, Antioquia, sin embargo el pasado 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allega constancia de remisión de notificación a la dirección en mención, la cual fue devuelta por la empresa postal bajo la causal de “dirección no existe”.

ATT

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.213
Radicado	0537631840012019-00418-00
Proceso	Verbal- Cesación efectos civiles-
Asunto	Ordena emplazar

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede a este auto, así como al memorial que suscrito por la parte demandante donde informa que como no ha sido posible la notificación de la demandada solicita se autorice el emplazamiento de la misma se autoriza la notificación de esta a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°10 hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8e0622c18256d6285495ad70d7a58a674008ffdca53a92fb0edb8d5422e1d**

Documento generado en 17/02/2021 11:19:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.222
Radicado	0537631840012020-00036-00
Proceso	Cesación de efectos civiles
Asunto	Corrige providencia.

Revisada la sentencia del 5 de febrero de 2021 que declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los convocados OLGA PATRICIA CASTRO y JHON FABIO FLÓREZ RINCÓN, se advierte que se incurrió en un error por cambio de palabras en tanto se alteró la numeración del aparte resolutivo, así como se señaló un número de indicativo serial diferente al que está registrado el registro civil de matrimonio. En consecuencia de conformidad con el art.286 del C. G del P.,se corrige la sentencia del 05 de febrero, cuyo aparte resolutivo quedará así:

“PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo de transacción suscrito por OLGA PATRICIA CASTRO con C.c 39.189.870 y JHON FABIO FLÓREZ RINCÓN con C.C 15.382.402 , el cual quedó expresado en los siguientes términos:

-la pareja acuerda continuar con el domicilio separado sin lugar a obligaciones alimentarias recíprocas.

-no aprobar el acuerdo sobre las obligaciones con la hija común DANIELA FLOREZ CASTRO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, de los señores OLGA PATRICIA CASTRO con C.c 39.189.870 y JHON FABIO FLÓREZ RINCÓN con C.C 15.382.402 , celebrado el día 13 de marzo de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Ceja. Con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en registrado bajo el indicativo serial nro 2439242 de la Registraduría de La Ceja y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de los señores OLGA PATRICIA CASTRO con C.c 39.189.870 y JHON FABIO FLÓREZ RINCÓN con C.C 15.382.402

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes”.

En todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

No se acoge la solicitud del apoderado del demandado de corregir el aparte considerativo por haberse repetido lo del acuerdo de las partes, en tanto dicho acápite no está en la parte resolutive ni influye en la misma en los términos del art. 286 del C. G del P., ya que los puntos relevantes del acuerdo fueron relacionados en el numeral primero de la providencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b42f2123babe1129efa0355240610860653c7292e41f9242d365a47b96caf0**

Documento generado en 17/02/2021 11:15:56 AM

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en el presente proceso no existe memorial pendiente de resolver ni tampoco hay embargo de remanentes. La última actuación en el expediente tiene fecha del 23 de diciembre de 2020, y pese a haberse decretado medidas cautelares, las mismas no fueron perfeccionadas; así mismo, le comunicó que una vez revisado el Sistema de Títulos Judiciales, no se encontraron títulos asociados a este proceso. A despacho para proveer.

MARYAN HENAO MURILLO

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA en favor de la menor K.M.O.M
Demandado	ELKIN AUGUSTO OTALVARO GAVIRIA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2020-00070-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La Comisaria de familia de la Ceja, Antioquia, actuando en favor de la menor K.M.O.M., presentó demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra el señor ELKIN AUGUSTO OTALVARO GAVIRIA.

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 2 de julio de 2020 auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el art. 291 y ss del C. G del P.

En cuanto a las medidas cautelares, las mismas fueron solicitadas y decretadas por el Despacho, por auto del 2 de julio de 2020 sin que a la fecha se hubieran perfeccionado medida cautelar alguna.

La parte demandante fue requerida por el Despacho, a fin de que agotara la notificación al demandando en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 23 de diciembre de 2020, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 29 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por La Comisaria de familia de la Ceja, Antioquia, actuando en favor de la menor K.M.O.M.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

CUARTO. SIN CONDENA en costas en tanto no hay constancia de que las mismas se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32148a0c8d20e79a27d46f6e97d476d86378e2291ed2ce70a49efbe6072656d2**

Documento generado en 17/02/2021 05:35:45 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0218
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2020-00175- 00
DEMANDANTE	DORALBA PALACIO ARIAS
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 14 del mes de abril de 2021, a las 9 a.m,** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que tratan los Art. 372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere al apoderado a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, sus apoderados y los testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro civil de nacimiento de las partes
- Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Novena de Medellín, indicativo serial N°2618858.
- Registro civil de nacimiento de los hijos, ambos actualmente mayores de edad.

Testimonial. Se cita para rendir declaración sobre los hechos materia del litigio, a los señores CAROLINA CASTAÑO PALACIO, ESTEBAN CASTAÑO PALACIO.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandado señor OSCAR FERNANDO CASTAÑO SANTA CRUZ.

DE LA PARTE DEMANDADA: Sin pruebas para decretar, por cuanto no contesto la demanda.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e593ac09bbbed89beedb774a5a7e4497ada341698a21370d6e9718ff92cce597a**
Documento generado en 17/02/2021 11:10:59 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0206
Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00207 00
Demandante	ALBA LUCIA BEDOYA RAMIREZ
Demandado	CARLOS ANTONIO CARMONA RUBIO
Decisión	Incorpora constancia envío notificación – requiere

Se incorpora al expediente la notificación remitida al demandado en los términos del art.6 del Decreto 806 de 2020. Previo a tenerla en cuenta se deberá allegar la guía con constancia de recibido de la misma para efectos de verificar su entrega.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 10 hoy 19 de febrero de
2021 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86cebcf1c7fd543313256b47a9545eadd4fb3c2ef3f76c0837190a29f5aafab**

Documento generado en 17/02/2021 10:52:30 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0210
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2020 -00213 00
DEMANDANTE	MARIA ELSY SOSA PINEDA
DEMANDADO	JORGE IVAN VALENCIA TORRES
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse **el 20 de abril de 2021, a las 9:30** , en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes en el expediente digital esto es:

- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Comisaria de Familia de El Retiro- Antioquia N° 014-2013 del 13 de febrero de 2019, en la que se profirió la resolución N°010 de 2019 en la que se fijó cuota provisional de alimentos.
- Copia del fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia, de fecha el 19 de Julio de 2019, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del señor Jorge Iván Valencia Torres y a favor de la menor María Elizabeth Valencia Sosa.
- Registro civil de nacimiento de la menor indicativo serial 39774314 y NUIP 1.055.831.500, de la Registraduría del Estado Civil de Aguadas Caldas.

DE LA PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIAL: Se escucharán en testimonio a los señores:

MANUELA GRANADA ZAPATA correo electrónico magaza010394@hotmail.com

CARLOS MARIO RENDON MARIN correo electrónico carlosmrendonm@icloud.com

PEDRO DARWIN TUNUBALA SABOGAL correo electrónico tdarwin725@gmail.com

Quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G. del P., el Despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá la demandante.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e7b03b11a0fb01b4e3f3b64778d35808bc6911f441640fb194aec454e550ea**

Documento generado en 17/02/2021 10:51:00 AM



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja - Antioquia, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria- Cancelación Patrimonio de Familia N°0001
Solicitantes	LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO PÉREZ
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00217-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia general N° 016
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO PÉREZ.

HECHOS:

En los hechos de la demanda, que los señores LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO PÉREZ son los padres de ANNY CAROLINA PÉREZ VALENCIA, menor de edad.

Se narra que la señora LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ, adquirió un inmueble mediante escritura pública Nro. 7.360 del 28 de junio del 2012, ubicado en la calle 64 # 115-185 conjunto residencial Urbanización Portón de Occidente, etapa 1, torre 2 apartamento 107, ubicado en la ciudad de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5338680 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en el que se constituyó patrimonio de familia.

Indican que mediante escritura pública Nro. 7.360 del 28 de junio del 2012 constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble mencionado en favor de ellos, de sus hijos menores, así como lo que llegaren a tener.

Señala que el motivo para adelantar el levantamiento de dicha constitución, es la venta del inmueble y con el dinero producto de la misma, adquirir otro bien inmueble en el municipio de la Ceja y así brindar mejor calidad de vida para su familia.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los señores LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ y LUIS ALBERTO PÉREZ, mediante escritura pública No. 7.360 del 28 de junio de 2012 de la Notaría 15 de la ciudad de Medellín - Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5338647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Por existir una hija menor, en aras de garantizar sus derechos y la transparencia del proceso, se designe a costas de la solicitante un curador para que lo represente y vele por sus intereses. Además, ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del ocho (8) de enero de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y se ordenó la notificación del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia, quienes fueron notificados por este Despacho el día 25 de enero de 2021.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente digital, se demuestra que ANNY CAROLINA PÉREZ VALENCIA, nació el 12 de julio de 2004 y por ser menor de edad, requiere

curador que la represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir un bien inmueble ubicado en el Municipio de la Ceja.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda adquirir uno en el Municipio de la Ceja, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5338647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Se designará Curador para que en nombre de la menor ANNY CAROLINA PÉREZ VALENCIA firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LUZ MARINA VALENCIA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.451.143 y LUIS ALBERTO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.037.911, constituido mediante escritura pública Nro. 7.360 del 28 de junio de 2012 de la Notaría 15 de la ciudad de Medellín - Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5338647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Se designa al doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, como curador de la menor ANNY CAROLINA PÉREZ VALENCIA, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5338647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono 310 408 96 86 y en el correo electrónico joracecar@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de la Ceja, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 10 hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be231df1718f0d345d80054d3376b15530aaba5fb360a93bb46047b508cf9f**

Documento generado en 17/02/2021 05:37:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.223
Radicado	053763184001202022100
Proceso	Liquidación de la sociedad
Asunto	Ordena

Vencido el término de traslado de la demanda sin que se allegara pronunciamiento por el demandado, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal , el cual se realizará por el Despacho a través del TYBA en los términos de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°1'0
hoy 19 de febrero de 2021
a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

EDICTO

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

EMPLAZA:

A los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial conformada por FRANCY YURANI PATIÑO AGUIRRE Y GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA con radicado 2019-00238 para que se presenten al Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia, ubicado en la carrera 22 nro.18-39. Of.103 a hacer valer sus derechos

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c73cf3f3f58a8ffb5b035cb5e7469e68faae0712dd387cb75cbbf7eac26cfc**

Documento generado en 17/02/2021 11:19:04 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 004
SOLICITANTES	NATALIA NARANJO OSPINA Y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO
RADICADO	053763184001-2021-00002- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 12
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de divorcio que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, contrajeron matrimonio civil el seis (6) de septiembre de 2005, en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 04578030.

En dicha unión matrimonial procrearon JUAN MANUEL ALARCON NARANJO y EMILIANO ALARCON NARANJO, quienes a la fecha son menores de edad.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor EMILIANO ALARCON NARANJO estará a cargo de la madre, señora NATALIA NARANJO OSPINA, quien se encargará de brindarle los



alimentos y todo lo necesario para su bienestar.

3º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor JUAN MANUEL ALARCON NARANJO estará a cargo del padre, señor DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, quien se encargará de brindarle los alimentos y todo lo necesario para su bienestar.

4º. Respecto de las visitas al menor JUAN MANUEL ALARCON NARANJO, la madre compartirá con su hijo en cualquier momento que esta lo estime conveniente y lo requiera, sin interrumpir sus actividades escolares, para brindarle recreación acompañamiento y asistencia materna.

5º. Respecto de las visitas al menor EMILIANO ALARCON NARANJO, el padre podrá compartir con su hijo dos fines de semana al mes intercalados, desde el viernes a la salida del colegio y su madre será la encargada de llevárselo al padre siempre y cuando esta no esté laborando ni estudiando. En caso contrario, el padre lo recogerá en la casa de la abuela materna del menor y será regresado el día domingo a las 8 p.m. excepto que el día siguiente sea lunes festivo, caso en el cual el menor será regresado con su madre ese día a la misma hora.

Además el padre podrá compartir con Emiliano el día del padre, el 50% del tiempo que tenga de vacaciones el padre y el 50% del tiempo de las vacaciones de junio y diciembre del menor. Además durante el tiempo de visitas, la madre no enviará vestido al menor.

La madre compartirá con Emiliano el día de cumpleaños de esta y el día de la madre.

La señora NATALIA NARANJO OSPINA se compromete a informar al padre de cualquier cambio de domicilio que tenga su hijo.

El padre se compromete a que en el tiempo que esté con el menor, realizará acompañamiento de sus compromisos académicos, a lavarle el uniforme y a estar pendiente de su higiene personal.

7º. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia seguirá siendo separada.



PRETENSIONES:

Pretenden NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se acepte el convenio al que han llegado y que se ordene la inscripción del fallo en los folios de los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y también la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público de la Ceja, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio



La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 6 de septiembre de 2005, en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.



- Registro Civil de nacimiento de los hijos.
- Actas de conciliación.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, disponiendo el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores NATALIA NARANJO OSPINA identificada con C.C. 1.040.030.919 y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO identificada con C.C. 15.386.497, celebrado el 6 de septiembre de 2005, en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores NATALIA NARANJO OSPINA y DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, expresado en los siguientes términos:

1º. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

2º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor EMILIANO ALARCON NARANJO estará a cargo de la madre, señora NATALIA NARANJO OSPINA, quien se encargará de brindarle los alimentos y todo lo necesario para su bienestar.

3º. La tenencia, custodia y cuidado personal del menor JUAN MANUEL ALARCON NARANJO estará a cargo del padre, señor DIEGO ANDRES ALARCON CASTRO, quien se encargará de brindarle los alimentos y todo lo necesario para su bienestar.

4. Respecto de las visitas al menor JUAN MANUEL ALARCON NARANJO, la madre compartirá con su hijo en cualquier momento que esta lo estime conveniente y lo requiera, sin interrumpir sus actividades escolares, para brindarle recreación acompañamiento y asistencia materna.

5 Respecto de las visitas al menor EMILIANO ALARCON NARANJO, el padre podrá compartir con su hijo dos fines de semana al mes intercalados, desde el viernes a la salida del colegio y su madre será la encargada de llevárselo al padre siempre y cuando esta no esté laborando ni estudiando. En caso contrario, el padre lo recogerá en la casa de la abuela materna del menor y será regresado el día domingo a las 8 p.m. excepto que el día siguiente sea lunes festivo, caso en el cual el menor será regresado con su madre ese día a la misma hora.

Además el padre podrá compartir con Emiliano el día del padre, el 50% del tiempo que tenga de vacaciones el padre y el 50% del tiempo de las vacaciones de junio y diciembre del menor. Además durante el tiempo de visitas, la madre no enviará vestido al menor.

La madre compartirá con Emiliano el día de cumpleaños de esta y el día de la madre.

La señora NATALIA NARANJO OSPINA se compromete a informar al padre de cualquier cambio



de domicilio que tenga su hijo.

El padre se compromete a que en el tiempo que esté con el menor, realizará acompañamiento de sus compromisos académicos, a lavarle el uniforme y a estar pendiente de su higiene personal.

7°. Igualmente acuerdan los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia seguirá siendo separada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04578030 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117700394bbf5346e22e9931912c9d15a69ef509333baf190d6892b6cc54a149**
Documento generado en 17/02/2021 05:24:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.212
Radicado	05376-31-84-001-2021-0006-00
Proceso	Verbal
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del03 de febrero de 2021 , notificado por estados del 05 del mismo mes , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL -DIVORCIO- presentada por Miriam Passariello Carril.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°10 hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbc8dea11e0ae47cc721f0d690fb169ec0e3778119d5e366e27b87b0e86d06d**

Documento generado en 17/02/2021 11:18:17 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0216
PROCESO	Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2021 -00020-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
DECISIÓN	ADMISIÓN

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del cuatro (04) de febrero de 2021, notificado por estados N°07 del 9 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS en contra de la señora LINA MARCELA OTALVARO OSPINA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a LINA MARCELA OTALVARO OSPINA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

Se reconoce personería al abogado RODRIGO ALBERTO OCAMPO VILLADA, con T.P 344.397 del C. S de la J., para representar los intereses del demandante, e los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0d245cd73ba23fd5ab268e75a3161d07b881bb0adc72026cdcfca54d7e896**
Documento generado en 17/02/2021 10:49:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No.211
Radicado	0537631840012021-00021-00
Proceso	Liquidación
Asunto	Admite

Subsanados los punto de inadmisión y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss, 523 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020 , el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderada judicial, por Liliana Maria Cardona Flórez y en contra de Sergio de Jesús Rincón Morales.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: teniendo en cuenta la manifestación que se hace en la demanda de desconocer la dirección física y electrónica del demandado, se ordena la notificación del mismo a través de un edicto emplazatorio en los términos del art. 108 del C. G del P., el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término se le nombrará curador ad litem.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada MARTA LUCIA RIVAS URREA con T.P 164.699 del C. S de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678daba79c066bab4d04e7864ee84416fa20e173328503a9389c09027cfc95fc**

Documento generado en 17/02/2021 11:17:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0209
Radicado	0537631840012021-00029-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal de mutuo acuerdo
Solicitantes	LEDIS GARCIA HERNANDEZ y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO
Asunto	Admite

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estados N°09 del 16 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado,

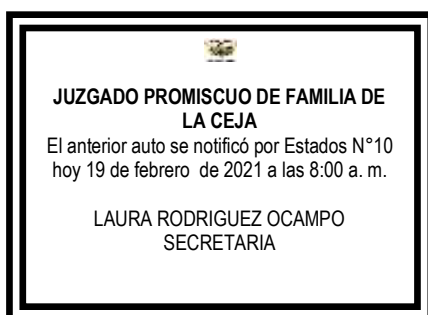
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de común acuerdo instaurada por LEDIS GARCIA HERNANDEZ Y WILDER DE JESUS MARTINEZ HENAO.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09acf1c272006b746ed1ba01ac5cb6321d218c1ccdc6d82160941e86df65675**

Documento generado en 17/02/2021 10:57:51 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	197
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00030 -00
DEMANDANTE	JONNY ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADA	MARITZA FERNANDA GÓMEZ PATIÑO
ASUNTO	Admite Demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderada por JONNY ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ y en contra de MARITZA FERNANDA GÓMEZ PATIÑO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARITZA FERNANDA GÓMEZ PATIÑO, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo. Se requiere a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada MORELIA RAMIREZ GIRALDO con T.P 54.979 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc348ab229d8f242b0bbca6c80597d1e37831f382d21533e53edcbbb5e74f6a**

Documento generado en 17/02/2021 05:25:24 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA N°	0205
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00036-00
DEMANDNTE	SANTIAGO OSORNO QUINTERO
DEMANDADA	PAULA ANDREA MEJIA MAYA
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, el señor SANTIAGO OSORNO QUINTERO, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra de la señora PAULA ANDREA MEJIA MAYA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
2. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, o como mensaje de datos, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del decreto en mención.
3. Allegará los registros civiles de nacimiento de ambas partes.
4. Se deberá allegar la providencia a que hace mención en el hecho “OCTAVO”, por medio dela cual se reguló lo correspondiente a custodia, cuidados, alimentos y visitas del hijo menor de la pareja, toda vez que el mismo no aportado con el escrito de demanda.



Para representar al demandante se reconoce personería a la abogada DOLLY CARO ARBELAEZ con T.P. 194.315 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°10 hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d206616126410a9670acffd8e8ba753984e94817e6126dfecba612d084ea0**

Documento generado en 17/02/2021 10:48:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	N°00187
PROCESO	Verbal Sumario - Levantamiento de afectación a vivienda Familiar
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00037-00
ASUNTO	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los Artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Teniendo en cuenta que, el presente asunto se trata de un proceso contencioso declarativo (verbal sumario) y de la lectura de los hechos se advierte que los cónyuges están de acuerdo con la cancelación de afectación a vivienda familiar , deberá indicar el por qué acude ante este Despacho Judicial, toda vez que este proceso podrá adelantarse en la **notaria** conforme con el Art. 4 de la Ley 258 de 1994 que establece: *“Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*

- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.” (negrillas del Despacho).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **6c35e039df41faaea600bd240203e54ef45b2865f92a031c5ffe3e4b9bd0dc0f**
Documento generado en 17/02/2021 05:23:40 PM